

diciones de operación de la custodia compartida. La justicia alternativa puede mostrar buenos resultados en la materia.

- En el proceso, sigue siendo difícil imponer como fallo judicial la custodia compartida, pues se presentan muchas dificultades para su entendimiento y comprensión como beneficio para el menor.

- Debe buscarse una reforma legislativa al Código del Menor y a la ley civil.

- La actividad de los abogados y conciliadores puede ser desplegada a favor de los derechos del niño/a, proponiendo solucionar los conflictos entre padre y madre de familia con la custodia compartida.

- ¡Todo niño o niña tiene derecho a crecer en cercanía con sus padres, tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de ella!

Análisis conceptual y comparativo de la custodia compartida

olga lucía restrepo*

Introducción

Comenzaré mi exposición citando una reflexión del jurista Álvaro Ortiz Monsalve, quien en su nota preliminar al texto *Derecho civil: Parte general y personas*, expresa:

La labor del intérprete no puede reducirse a descubrir cuál fue el estado de la cultura vigente en determinado tiempo, sino que debe adaptarla a las necesidades actuales. El jurista no es el que tiene facultades especiales para repensar

* Abogada de la Universidad de San Buenaventura de Cali, especializada en derecho de Familia en convenio de la Pontificia Universidad Bolivariana de Medellín y Universidad de San Buenaventura de Cali. Abogada litigante y profesora de pregrado en la Facultad de derecho de la Universidad San Buenaventura y en el Programa de derecho de la Universidad Icesi. Docente en la especialización de Familia de la Universidad del Valle.

lo que otros han pensado en el pasado, sino el que tiene talento para pensar de nuevo según las concepciones culturales de la época presente; y en este pensar de nuevo, hacer servir las ideas a los hechos actuales. En síntesis: adaptar y crear.¹

Romper paradigmas es un reto constante de la academia. De allí la justificación de este espacio de reflexión convocado por la Universidad Icesi, para cumplir con la misión de influir en el entorno social, del cual la familia es núcleo fundamental.

Sin embargo, esta tarea sería árida si no se adelanta mancomunadamente con personas como ustedes, quienes en su calidad de jueces, magistrados/as, abogados/as, trabajadores sociales, terapeutas, y estudiantes, enfrentan la problemática de los conflictos familiares y la responsabilidad de brindar soluciones que correspondan a una realidad en constante cambio, tarea que debe apoyarse en una interdisciplinariedad necesaria.

Planteamiento del problema

La familia, en su devenir histórico, se ha caracterizado por procesos de transformación en cuanto a su conformación y relaciones, acelerados a partir de la segunda mitad del siglo XX por la influencia de múltiples factores, entre los cuales vale la pena destacar los siguientes:

- El ingreso de la mujer a la vida académica y laboral, condición que demandó una redefinición de los roles tradicionales de padre y madre, en los cuales la regla general era un padre proveedor, por fuera del hogar la mayor parte del tiempo, y una madre dedicada al cuidado y crianza de sus hijos e hijas.
- El divorcio y la separación, como solución a complejas situaciones familiares y de pareja.

¹ Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, *Derecho civil* (T. 1): "Parte general y persona", (15 Ed.), Bogotá, Temis, 2002, p. 1.

- La procreación sin convivencia permanente y estable de la pareja.

En consecuencia, la familia nuclear ha entrado a compartir espacios con otras, como el caso de padres separados o divorciados con hijos menores, que de forma paralela exigen repensar los esquemas de relaciones socio-familiares. El derecho no puede ser ajeno a este requerimiento.

Es indudable que la mejor oportunidad para los hijos es crecer al lado de su padre y su madre en el seno de un hogar estable, organizado sobre la base del respeto y cariño entre sus miembros. Sin embargo, esto no siempre es posible. Por eso debemos ofrecerles condiciones que les garanticen, según las características de su grupo, una relación sólida con ambos padres para el ejercicio efectivo de la relación paterno y materno filial, toda vez que este es un derecho que no debe depender de la continuidad de la pareja por cuanto colocaría a los hijos en una condición de inferioridad frente a quienes conviven bajo el mismo techo con ambos padres.

La tradición en las decisiones judiciales muestra cómo, en condiciones de igualdad de los padres en cuanto al ejercicio de sus responsabilidades, se decide por un modelo de custodia única, generalmente en cabeza de la madre, con visitas restringidas para el padre, partiendo del supuesto que esta decisión garantiza la estabilidad y el interés superior del niño, e incluso admitiendo el traslado de residencia con la madre a otra ciudad o país por motivos de trabajo o de estudio, o por la conformación de un nuevo hogar.

Esto posiblemente fue válido para una época en que la mujer tenía el mayor tiempo y la mejor disposición para atender a sus hijos e hijas, pero hoy, cuando ambos padres deben repartir el tiempo entre sus obligaciones laborales, personales, y familiares, el criterio debe revisarse ante el requerimiento de padres que, con una gran dosis de compromiso en el proceso de formación de sus hijos, claman por un reconocimiento equitativo en las decisiones de custodia en beneficio de la descendencia y del suyo propio.

Son aquellos padres los que, frente a las nuevas realidades en las relaciones familiares, intervienen de manera constante y diligente en la educación y atención de los/as hijos/as, los que han acompañado a su pareja en el embarazo y el parto, asisten al pediatra, al jardín, al colegio, ayudan en las tareas académicas, alimentan, y participan de un sinnúmero de actividades más que se presentan en la cotidianidad.

Sin embargo, cuando su relación de pareja no funciona, se les exige que asuman sus responsabilidades económicas a cabalidad, pero que en lo personal retrocedan a un modelo de padre que nunca fueron. Se les exige, además, que rompan la cotidianidad y las relaciones que en ella se construyen, convirtiéndose en padres de fin de semana y eventualmente de una que otra visita semanal, si es que no son padres de vacaciones cuando la madre y sus hijos residen en otro lugar. Esta situación provoca sentimientos de frustración e impotencia, transformados en un bumerán que en el corto o largo plazo termina afectando a sus hijos/as.

La custodia

La significación y manejo de la custodia requiere un análisis integral de la organización familiar en el derecho internacional,² la Constitución,³ el Código Civil,⁴ el Código del Menor⁵ y el Código de Procedimiento Civil,⁶ así como en pronunciamientos jurisprudenciales.⁷ En el material anterior he reconocido los siguientes puntos de interés:

²Especialmente, la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor de forma general el 2 de septiembre de 1990.

³En particular, los artículos 5, 13, 42, 43 y 44.

⁴Por ejemplo, el artículo 253.

⁵Especialmente, los artículos 3, 6, 20 y 70.

⁶En concreto, el artículo 444.

⁷Se destacan, en el orden nacional, las siguientes providencias: sentencias de la Corte Suprema de Justicia, de marzo 10 de 1987 y de febrero 12 de 1992; sentencias de la Corte Constitucional T-523 de 1992, T-290 de 1993, T-116 de 1995 y T-442 de 1994.

1. Reconocimiento y protección de la pluralidad en cuanto a los modelos de familia.
2. Igualdad del hombre y la mujer.
3. Aplicación de principios de equidad e igualdad en las relaciones familiares.
4. Protección del interés superior del menor y de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.
5. Ejercicio conjunto y solidario por los padres del cuidado y crianza de sus hijos e hijas.
6. Conceptualización del significado de custodia, en términos de un derecho derivado de la autoridad paterna, que se traduce en el oficio o función mediante el cual se adquiere poder para criar y educar; estas facultades comprenden la posibilidad de orientar, conducir, formar hábitos, dirigir, y disciplinar la conducta de un menor.
7. Competencia de las autoridades judiciales en los procesos de separación y divorcio para definir la custodia de hijos menores en favor de uno o ambos padres, previa valoración de la situación particular de la familia, con el fin de identificar quién o quiénes están en condiciones de proporcionarle al menor la seguridad que requiere para su desarrollo armónico e integral, procurando mantener condiciones similares a las que tenía el menor antes de la ruptura.
8. Escuchar la opinión libre y espontánea del menor.

Toda vez que no se encuentra disposición legal que señale la custodia monoparental como modelo único de aplicación, que la ley no favorece a la madre, como tampoco favorece al padre, y que el cuidado personal del menor debe resolverse en beneficio de sus intereses, surge la siguiente pregunta: *Frente a unos padres responsables y comprometidos, ¿podrá haber mejor interés para un menor que tener la oportunidad de compartir de manera equitativa, con ambos padres, su proceso de crecimiento y maduración?*

Es el momento para proponer y que empecemos a considerar la *custodia compartida* como facilitadora de la integración familiar.

Custodia compartida

Compartir la custodia significa formular un acuerdo a partir de las circunstancias particulares de cada familia, para que hijos e hijas tengan los espacios necesarios, en términos de calidad y cantidad, que les permitan construir una relación sólida, íntima y equitativa con ambos padres, y que les facilite a los padres el ejercicio solidario y conjunto de las labores de cuidado y crianza.

Al modelo propuesto puede llegarse por dos caminos:

1. Cuando los padres en ejercicio de su autonomía así lo disponen.
2. Por decisión judicial, con participación de las partes y apoyo interdisciplinario.

En todo caso, como estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada, al cabo de un tiempo puede revisarse su conveniencia, en beneficio del menor.

Me permitiré citarles dos ejemplos de parejas con las cuales hemos trabajado un régimen de custodia compartida; una, cuatro años atrás y la otra, desde hace dos:

1. Padre y madre divorciados, residen en Cali, un hijo de siete años y una niña de cinco. Residencia de base con la madre, una noche en la semana en casa del padre, fines de semana alternos, y comparten la mitad de los periodos de vacaciones escolares. Además, el padre puede recoger a sus hijos en la semana y regresarlos donde la madre, sin interferir con sus labores escolares y extracurriculares. Las partes expresan lo positiva que ha sido la experiencia de tener un día en la semana en el que el padre duerme con sus hijos; esto le ha permitido afianzar su autoridad y compromiso, al contribuir con las tareas, hacer respetar horarios claros, llevarlos a sus clases extracurriculares. El modelo ha ayudado a identificar a ambos padres como referente disciplinar y afectivo.

2. Padres divorciados con un niño que hoy tiene diez años. Acordaron la custodia compartida con una residencia durante dos años con la madre, al cabo de los cuales se trasladó dos años

con el padre. Hoy ha regresado a Bogotá. Manifiestan lo positivo que fue para el menor la posibilidad de construir una relación sólida con el padre, que les permite, a pesar de la distancia, tener gran empatía y comunicación.

En Colombia se han expresado reservas en cuanto a la aplicación de la custodia compartida, unas veces fundadas en el temor que genera aplicar soluciones nuevas, otras en experiencias de vida que descalifican la necesidad de una presencia paterna proactiva. En otros casos las reservas se han debido a la falta de elementos de estudio suficientes que ilustren sobre las bondades y limitaciones de su aplicación.

Tal vez la mayor objeción radica en la inestabilidad que le supone al menor. Sin embargo, la custodia única tampoco ha mostrado ser garantía de eficacia en este aspecto, situación que es evidente para quienes trabajamos con familias separadas.

Resulta irónico, y a la vez interesante, el exceso de celo sobre la custodia compartida, que no se ha ejercido en relación con el régimen tradicionalmente adoptado tras el divorcio, es decir, custodia exclusiva para la madre y visitas los fines de semana y en vacaciones para el padre. Los conocimientos teóricos sobre el desarrollo y las relaciones ya debieron de haber alertado a los profesionales de la salud mental acerca de las potenciales consecuencias inmediatas y a largo plazo que tiene para el niño el menor contacto con uno de sus padres. Sin embargo, hasta hace poco no se plantearon objeciones especiales a ese régimen tradicional de relaciones con los hijos tras el divorcio, a pesar de los indicios cada vez más frecuentes de que tales relaciones resultaban insuficientes para el desarrollo y la estabilización de muchos hijos y padres.

Custodia compartida en el derecho comparado

La custodia compartida no es sólo una opción viable sino una práctica consolidada en diversos países que, a pesar de sus diferencias culturales, ven en ella un instrumento efectivo para el ejercicio equitativo de las funciones paterno filiales, en beneficio

del interés superior del menor, de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Con esta forma de custodia evitan, además, un trato discriminatorio en cuanto a las oportunidades de los hijos frente a menores cuyos padres continúan juntos.

Entre los países que podemos citar están:

- **FRANCIA:** Antecedentes, debates parlamentarios y texto de ley sobre autoridad parental compartida.

- **EE.UU.:** Legislación de una veintena de estados rotundamente favorables a la custodia compartida y a la igualdad de derechos y responsabilidades tras la separación.

- **CANADÁ:** Informe del Comité conjunto sobre custodia compartida, probablemente la más ambiciosa iniciativa parlamentaria, que tras largos debates se plasmará próximamente en una nueva ley de divorcio.

- **SUECIA:** Régimen legal de custodia compartida, al cual se puede acceder por acuerdo entre los padres o por decisión judicial. Se parte del supuesto que frente a padres con igual dosis de compromiso el mejor interés del niño está en tener contacto frecuente con ambos; otro supuesto es que, salvo prueba en contrario, ninguno de los padres es más idóneo que otro por razón del sexo.

- **ITALIA.** En curso iniciativa parlamentaria que se prevé acabará en una nueva legislación sobre custodia compartida.

- **PUERTO RICO:** Ley que favorece la presunción de custodia compartida como principio de favorabilidad para el menor y de igualdad para los padres; sobre quien se opone recae la carga de probar su inconveniencia.

- **ESPAÑA:** Iniciativa parlamentaria en trámite.

Me referiré en particular a los casos de Francia y de Estados Unidos.

FRANCIA

En febrero de 1999, un fallo del Tribunal de Apelaciones de París precisó que el sistema clásico de residencia principal con un

derecho de visitas contribuía a debilitar la relación entre el hijo y el padre al romperse la convivencia. Además, señaló la residencia alterna como una opción para garantizar el ejercicio una coparentalidad efectiva en procura de luchar contra la precarización de las funciones parentales. Esta decisión, a la par de otras similares y de una amplia discusión nacional de carácter interdisciplinario, sirvió de antecedente a la ley 305 del 4 de marzo de 2002 sobre coparentalidad, que introdujo cambios sustanciales en la reglamentación jurídica de la familia y en la convivencia de las mismas.⁸ La ley dispuso lo siguiente:⁹

La residencia del niño podrá fijarse en el domicilio de cada uno de los progenitores con carácter alterno o en el domicilio de uno de ellos.

Si uno de los progenitores lo solicita o hubiese desacuerdo entre ambos respecto del modo de residencia del niño, el juez podrá ordenar con carácter provisional la residencia alterna durante un plazo determinado, al término del cual el juez emitirá un fallo definitivo sobre la residencia alterna del niño en el domicilio de cada uno de los padres o la residencia en el domicilio de uno de ellos.

En caso de desacuerdo el juez tratará de conciliar a las partes, ordenándoles incluso que se dirijan a un mediador familiar.

En su decisión el juez tendrá en cuenta:

1. Las prácticas seguidas por los padres.
2. Los sentimientos expresados por el niño.
3. Aptitud de los padres para asumir sus responsabilidades.
4. Resultados de la exploración pericial.

⁸ Ver la versión oficial en: < <http://www.legifrance.gouv.fr/texteconsolide/ARECB.htm> >

⁹ Las ideas siguientes corresponden al artículo 5, sección V, que añadió un párrafo tercero («De la intervención del juez en los asuntos familiares») al *Código Civil*, adicionando los artículos 373-2-6 al 373-2-13.

5. Otros datos obtenidos en encuestas sociales.

Los fundamentos de la ley son:

1. Anteponer el interés superior del niño a cualquier otro interés, definiendo un *derecho común* para hijos de padres unidos y separados que garantice el contacto efectivo y continuo con ambos, toda vez que el niño tiene derecho a ser educado por su padre y por su madre independiente de su vínculo.

2. Igualar la responsabilidad parental entre padre y madre para consolidar la función paterna y revalorizar el papel de los padres.

3. Promover la coparentalidad para permitir a los padres y las madres el establecimiento de un equilibrio entre la vida personal, social y profesional.

ESTADOS UNIDOS¹⁰

Es política de Estado garantizar el contacto frecuente y continuo con ambos padres. En tal sentido existe una ley uniforme sobre la jurisdicción y aplicación de custodia de los niños, de 1977, que recomienda su contacto asiduo y significativo con ambos padres tras la separación.

La *custodia compartida*, denominada *joint custody* o *shared custody*, en los últimos años, y en particular a partir de los ochenta, ha ganado terreno de forma imparable hasta el punto de ser ya la fórmula adoptada como *presunción inicial* para realizar el mejor interés del menor en casi 20 estados que han incorporado el modelo dentro de sus legislaciones sobre divorcio, entendiendo en la continuidad de la relación con los padres un derecho fundamental del niño.

¹⁰ Los siguientes son recursos electrónicos sobre la custodia compartida en Estados Unidos:

<<http://www.gocrc.com/research/jcbib.html>>,
<<http://www.cyfc.umn.edu/Documents/G/B/GB1021.html>>,
<<http://www.deltabravo.net/custody/jointbenefits.htm>>, y
<<http://members.tripod.com/~mdcrc/jcbib.html>>.

La normatividad sobre divorcio en estos estados prohíbe de manera expresa a los tribunales, en las decisiones sobre derechos y responsabilidades de los padres, conceder preferencias a uno de los progenitores respecto del otro en atención al sexo de estos o a la edad o sexo del hijo, toda vez que se considera que ninguno de los padres tiene derechos adquiridos respecto de la custodia o residencia del hijo en perjuicio del otro.

En Norte América se distinguen tres tipos de custodia:

1. Custodia monoparental.
2. Custodia legal conjunta: los padres comparten el derecho respecto de todas las cuestiones de importancia que afectan al niño o la niña y comparten, para posibilitar su ejercicio, un régimen amplio de convivencia.
3. Custodia física conjunta: los padres comparten el tiempo de residencia con el niño aunque no tengan forzosamente la misma duración; sin embargo, se considera el 35% del tiempo como umbral mínimo del progenitor con quien menos tiempo pasa.

Los estados que tienen legislación expresa sobre la custodia compartida son 17: Maine, Iowa, Oklahoma, Kansas, Idaho, Alaska, Illinois, Missouri, Pennsylvania, Nevada, Montana, Mississippi, Florida, Wisconsin, Texas, Alabama y Michigan.

Las estadísticas consultadas muestran que en estos Estados un 35% a 50% de las parejas divorciadas tienen custodia conjunta.

Consideré importante presentarles algunos datos sobre investigaciones realizadas en ese país desde el año ochenta que han permitido identificar las bondades del sistema:

1. American Psychological Association: Report to the U.S. Commission on Child and Family Welfare. [Informe a la Comisión de los Estados Unidos sobre Bienestar Infantil y Familiar]. 14 de junio de 1995.

En este informe se resumen y evalúan las principales investigaciones relativas a la custodia compartida y sus repercusiones en el bienestar del

niño. El informe llega a la conclusión de que: «las investigaciones analizadas respaldan la conclusión de que la custodia compartida conlleva determinados resultados favorables para los niños, en particular más participación del padre, mejor adaptación del niño, pago de pensiones alimenticias, reducción de los gastos en litigios y, a veces, menor conflicto entre los padres». La Asociación observó también que:

es absolutamente indispensable una mejor política para reducir el actual enfoque conflictivo que ha dado por resultado la custodia exclusiva materna, la participación limitada del padre y la falta de adaptación tanto de los niños como de los padres. Esa política deberá favorecer el incremento de la mediación, la custodia compartida y la educación de los padres.

2. Robert Bauserman (AIDS Administration/Department of Health and Mental Hygiene, USA). Child Adjustment in Joint-Custody Versus Sole-Custody Arrangements: A Meta-Analytic Review. [Adaptación del niño en regímenes de custodia conjunta y de custodia exclusiva: Metaanálisis. Departamento de salud e higiene mental de EE.UU.]. Marzo de 2002.

Análisis de 33 estudios en el que se compara la adaptación de los niños en contextos de custodia conjunta y de custodia exclusiva. Sobre los casos de custodia compartida, el autor concluye:

- a. Mayor adaptación que los niños en régimen de custodia exclusiva.
 - b. Menores niveles de conflictividad en las relaciones de padres con custodia compartida.
3. Joan B. Kelly: Children's Adjustment in Conflicted Marriage and Divorce: A Decade Review of Research. [Adaptación de los hijos en matrimonios y divorcios conflictivos. Análisis de un decenio de investigaciones. Diario de la Academia Americana de Psiquiatría del Menor y el Adolescente]. 2000. Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, 39, 963-973.
 - a. En relación con la custodia y el régimen de visitas, la actitud de la

- madre determina sustancialmente la eficacia de la participación paterna tras el divorcio.
 - b. Mejor rendimiento escolar después del divorcio respecto de aquellos que mantienen contacto asiduo con su padre.
4. D.A. Luepnitz. Maternal, Paternal and Joint Custody: A Study of Families after Divorce. [Custodia compartida materna y paterna: estudio de la familia tras el divorcio. Tesis doctoral de la Universidad Estatal de New York]. Doctoral thesis (1980). State University of New York at Buffalo. UMI No. 80-27618.
 - a. La mayoría de los hijos dentro del estudio realizado, en situación de custodia monoparental, consideraron insuficiente el tiempo de convivencia con el progenitor no custodio, mientras que los niños en situación de custodia compartida se mostraron satisfechos con la frecuencia de la relación con ambos progenitores.
 - b. Se constató una mejor relación de los hijos con sus progenitores en situaciones de custodia compartida.
 5. S.A. Nunan. Joint Custody versus Single Custody Effects on Child Development. [Efectos de la custodia compartida, comparada con la custodia exclusiva, en el desarrollo del niño. Tesis doctoral de la escuela de psicología de la Universidad de Berkeley]. Doctoral thesis (1980). California School of Professional Psychology, Berkeley, UMI No. 81-10142.
 - a. Se comparó una muestra de 20 niños (7 a 11 años de edad) en situación de custodia compartida con otros 20 niños en situación de custodia monoparental materna. En todos los casos, la separación había tenido lugar hacía dos años, como mínimo.
 - b. Los niños en situación de custodia compartida mostraron mayores niveles de autoestima, autovaloración y confianza en sí mismos, y menos excitabilidad e impaciencia que los niños bajo custodia materna.

6. E.B. Karp. *Children's Adjustment in Joint and Single Custody: An Empirical Study*. [Adaptación de los niños en situaciones de custodia compartida y exclusiva: estudio científico]. Doctoral thesis (1982). California School of Professional Psychology, Berkeley. UMI No. 83-6977.

Estudio sobre niños de 5 a 12 años en el periodo inicial de separación o divorcio.

- a. Los niños en situación de custodia exclusiva tenían una relación más negativa con sus padres que los niños en situación de custodia compartida; asimismo, mostraban mayor rivalidad hacia sus hermanos.
 - b. En el caso de las niñas, la custodia compartida coincidía con niveles de autoestima notablemente más altos.
7. M.R. Patrician. *The Effects of Legal Child-Custody Status on Persuasion Strategy Choices and Communication Goals of Fathers*. [Efectos del régimen jurídico de custodia en las estrategias de persuasión y las metas de comunicación de los padres]. Doctoral thesis (1984). University of San Francisco. UMI No. 85-14995.
- a. Se interrogó a 90 padres (varones) sobre la forma en que el desigual reconocimiento de los derechos del padre y de la madre podría favorecer los conflictos.
 - b. Se consideró que la custodia compartida fomentaba la cooperación entre ambos progenitores y frenaba los comportamientos egoístas. En cambio, la custodia exclusiva favorecía las estrategias de persuasión basadas en el castigo.
 - c. Tanto los padres como las madres reconocieron que la desigualdad en las atribuciones de custodia inhibía la cooperación entre los progenitores.
8. B.H. Granite. *An Investigation of the Relationships among Selfconcept, Parental Behaviors, and the Adjustment of Children in Different Living Arrangements Following a Mari-*

tal Separation and/or Divorce. [Investigación sobre las relaciones entre autoestima, comportamientos parentales, y adaptación de los hijos en diferentes modalidades de vida tras la separación o el divorcio]. Doctoral thesis (1985). University of Pennsylvania, Philadelphia. UMI No. 85-23424.

- a. Se estudió la situación de 15 niños bajo custodia exclusiva paterna y 15 niños en situación de custodia compartida, todos ellos de edades comprendidas entre los 9 y los 12 años.
- b. Los padres y madres en situaciones de custodia exclusiva (tanto materna como paterna) utilizaban técnicas de presión psicológica para controlar a los hijos, como por ejemplo la culpabilización. Sin embargo, en los hogares con custodia compartida tales técnicas se usaban raramente, según la percepción de los niños.
- c. En esos casos, la falta continuada de relación con el padre se experimenta como un rechazo por parte de él, presentándose con frecuencia una menor autoestima, actividad sexual precoz, mayores comportamientos de tipo delictivo, y mayores dificultades para establecer relaciones heterosexuales gratificantes y duraderas en la edad adulta.

COLOMBIA

Son poco o nada los datos sobre la custodia compartida, por lo joven del concepto entre nosotros. Sin embargo, consulté a la doctora Liliana García de Carvajal, prestigiosa sicóloga de un colegio de la ciudad de Cali, y sobre las bondades e inconvenientes observados en menores con un sistema de custodia compartida manifestó:

Cuando los padres se separan, la mayor preocupación que tienen los niños pequeños es la posibilidad de sentirse abandonados por parte del progenitor que se marcha de la casa, y este, en la mayoría de los casos, es el padre. Los niños consideran que así como se «acaba» la relación de pareja, también la relación de los padres con los hijos/as se